



DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPVIPEBA  
DEMANDADO: PIEDAD ESTRADA CASTELLANOS  
RADICACION: 08-638-40-89-001-2018-00732  
CLASE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA

Sabanalarga,

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, el cual ha permanecido inactivo en secretaría del Despacho desde Diciembre trece (13) de 2018 desde esa fecha no ha radicado escrito alguno en esta Secretaría. Sírvase Proveer

El Secretario

06 JUL 2020

JULIO DIAZ MORELO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA- ATLANTICO. 06 JUL 2020

Visto el informe Secretarial que antecede, y verificado minuciosamente el expediente, observa el Despacho que el proceso de la referencia, ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado por más de un (1) año, por lo que debemos aplicar el artículo 317 del Código General del Proceso, que trata el tema del desistimiento tácito el cual para este caso se debe aplicar el numeral segundo que dice:

*"2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Verificado, el proceso se pudo comprobar que el último auto en el que se admite la demanda y se libran medidas cautelares mediante auto de fecha Diciembre trece (13) de 2018 y fue notificado por estado No 003 del 21 de enero de 2018 y la parte ejecutante no presentó documento posterior a esta fecha de notificación, contabilizado las fechas anteriores el expediente se encuentra en Secretaría inactivo durante un (1) año.

De esta manera vemos que se cumplen los presupuestos facticos y jurídico exigido por la norma antes citada, este Despacho decretará la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, sin necesidad de requerimiento previo, por lo que se:

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, ofíciase en tal sentido a la entidad correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto archívese el expediente y hágasele las respectivas anotación en el libro radicador que lleva el Despacho.

CUARTO: No hay condenas en costas para las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
LA JUEZ,

  
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

JUZGADO 1o. PROMISCO MPAL - SABANALARGA  
SECRETARIA  
07 JUL. 2020  
El auto anterior se notificó por estado 039 en la fecha 